

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dos (2°) de junio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE CARLOS SOTO BEDOYA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

El señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA, identificado con C.C. No. 1.069.482.405, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de **habeas data**, **debido proceso** y **petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Señaló que es propietario del vehículo de placas BPJ-812, por lo que procedió a realizar el pago de los impuestos del 2021 y 2022 desde la plataforma de la Secretaría Distrital de Hacienda.
2. Adujo que el impuesto del 2021 se identificó con la referencia de recaudo 22033413213 por valor de \$145.000, el cual se pagó el 8 de abril de 2022 a través de la plataforma PSE.
3. Informó que al pasar los días y no observar el pago reflejado en la plataforma, evidenció que se había generado otro recibo por el año gravable 2021 por valor de \$213.000, por lo que se comunicó con un asesor a través de una línea telefónica, quien le indicó que debía realizar de nuevo el pago.
4. Manifestó que al encontrarse en urgencia para vender el vehículo, realizó de nuevo el pago del impuesto del 2021; no obstante, ninguno de los dos pagos se reflejó en la plataforma y aún aparece como “MOROSO”.
5. Sostuvo que el 21 de abril de 2021 presentó una petición a la accionada a través del correo [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co), mediante la cual solicitó se realizara las gestiones administrativas para que se reflejara el pago del impuesto del 2021 y se devolvieran los saldos existentes.
6. Relató que el 19 de mayo del año en curso, la accionada dio respuesta a la petición y le indicó que la devolución de saldos no podía ser atendida dado que el formulario no estaba totalmente diligenciado; sin embargo, en la respuesta no le indicaron nada respecto a la actualización de la base de datos de la plataforma del sistema.

---

<sup>1</sup> 01- fls. 1 a 7 pdf.

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al **habeas data, debido proceso y petición** y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, dar respuesta al primer punto de la petición que radicó el 25 de abril de 2022 y que realice las gestiones administrativas pertinentes para que se refleje el pago del impuesto vehicular del año gravable 2021 en la plataforma del sistema, (01-fol. 7 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través del subdirector de gestión judicial JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, señaló que al consultar el sistema de correspondencia, evidenció que el accionante elevó una petición la cual fue radicada bajo el consecutivo 2022ER20163501 y que al verificar que no se respondieron todas las solicitudes elevadas por el actor; el 24 de mayo de 2022, dieron alcance a la comunicación proferida, y enviaron el oficio 2022EE21371o1 a la dirección electrónica [deltoro.1019@gmail.com](mailto:deltoro.1019@gmail.com).

Por otra parte, indicó que el hecho que motivó la tutela fue superado de manera eficiente a través de las actuaciones administrativas y procesales, toda vez que atendió de fondo y satisfactoriamente enviando los recibos de pago del impuesto del vehículo.

En cuanto al debido proceso, sostuvo que no se le puede endilgar acción u omisión que haya amenazado o vulnerado los derechos del accionante, por lo que solicitó declarar improcedente la presente acción (docs. 06 y 07- fls 3 a 11).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL HACIENDA DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA, al no darle respuesta completa a la solicitud radicada el 25 de abril de 2022.

Así mismo, se establecerá la procedencia de este medio de defensa, para ordenar la actualización del pago del impuesto vehicular en la plataforma de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ; en caso afirmativo, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del actor, al no actualizarse la plataforma con el pago del impuesto vehicular del año gravable 2021.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; y iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

## **DEL DERECHO AL HABEAS DATA**

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

## **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

*resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de 2020, a través del Decreto 1076 de la misma anualidad, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con ocasión a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

---

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, para este Despacho no existe duda que, el señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA, el día 25 de abril de 2022, radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA bajo el consecutivo 2022ER20163501 (01- fl. 30 pdf), a través del cual solicitó, la realización de las gestiones administrativas para que se refleje el pago del impuesto del vehículo del año gravable 2021 en la plataforma del sistema y se devuelvan los saldos a favor, por valor de \$145.000 (01-fls. 11 a 16 pdf).

De igual manera, aportó la respuesta que recibió el 17 de mayo del año en curso, a través de la cual la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, señaló que el formato de solicitud de devoluciones no estaba totalmente diligenciado, requisito indispensable para atender el requerimiento (01- fls. 31 y 32 pdf).

Por su parte, la entidad accionada, junto a la contestación de la tutela, allegó la misiva con asunto alcance de la respuesta 2022ER20163501, proferida el 24 de mayo de 2022 y dirigida al accionante; mediante la cual señaló, que al verificar el sistema, evidenció, en cuanto al vehículo de placa BPJ812 para la vigencia 2021, que fue causada la factura con número 2021203041647094525 el 28/08/2021, encontrándose a la fecha aplicados los pagos realizados y al día con las obligaciones tributarias (06-fl. 12 y 13 pdf y 07 fls. 13 a 15 pdf).

De igual manera, allegó documento titulado “*ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO*”, el cual evidencia que la respuesta efectivamente fue enviada a la dirección electrónica [soto2223@hotmail.com](mailto:soto2223@hotmail.com) y tiene estado de entregado y abierto (07- fl. 17 pdf); dirección electrónica que coincide con la señalada por el actor en el acápite de notificaciones de la tutela (01- fl. 9 pdf).

Por otra parte, el señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA a través de correo electrónico del 24 de mayo del año en curso, señaló que en efecto había recibido una respuesta a su petición y que a pesar de que le señalaron que el vehículo de placa BPJ812 no tiene obligaciones tributarias pendientes y le expidieron un certificado, en la plataforma aún se refleja la obligación pendiente por el año gravable 2021 (doc. 05 E.E).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup>, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por JORGE CARLOS SOTO BEDOYA, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ dio respuesta completa, de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por la parte actora, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

Razón por la cual, se **NEGARÁ** el amparo al derecho fundamental de petición por hecho superado.

Ahora, al encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad establecido por la H. Corte Constitucional, se entrará a resolver si la entidad accionada trasgredió el derecho fundamental del hábeas data invocado por JORGE CARLOS SOTO BEDOYA, al no actualizar la base de datos respecto del impuesto del año gravable 2021 del vehículo de placa BPJ812.

Bajo ese orden y teniendo en cuenta la documental aportada dentro del paginario, en este asunto, es necesario proteger el derecho fundamental de hábeas data del señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA, como quiera que, a pesar de que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, se pronunció frente a la solicitud elevada por el accionante y señaló que el vehículo de placa BPJ812 no tenía obligaciones tributarias pendientes, adjuntando para el efecto, certificado en tal sentido (07- fl. 15 pdf), lo cierto es, que a la fecha no ha sido actualizada la base de datos, en la cual, se registre el pago del impuesto vehicular del año gravable 2021 a cargo del accionante.

---

<sup>7</sup> Doc. 01 E.E.

Se concluye lo anterior, en primer lugar, porque el promotor el 24 de mayo del año en curso allegó constancia del “*REPORTE DE OBLIGACIONES PENDIENTES IMPUESTO DE VEHICULOS*” que refleja que la placa BPJ812 frente al año gravable 2021 se encuentra en estado “*MOROSO*” (05- fl. 5 pdf).

Y, en segundo lugar, porque el Juzgado de manera oficiosa, consultó la plataforma de pagos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá <https://oficinavirtual.shd.gov.co/ConsultaPagos/ConsultaPagos.html>, y con el número de placa BPJ812 pudo corroborar que, en efecto, el año gravable del periodo de 2021 se encuentra “*SIN PAGO*” (doc. 08 E.E).

No exista duda entonces, que la omisión en que incurrió la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, desconoce el derecho fundamental de habeas data del accionante, por tal razón, se **TUTELARÁ** esta garantía constitucional, y en consecuencia, **ORDENARÁ** a la autoridad accionada, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, actualice la información registrada en su base de datos, respecto del vehículo de placa BPJ812, por el impuesto vehicular del año 2021, conforme a la respuesta que brindó al señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA, el 24 de mayo de 2022 (07- fls. 13 a 16 pdf).

En cuanto a la vulneración al derecho fundamental al **debido proceso** que refiere el accionante le ha sido igualmente conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, puesto que, dentro de este trámite, el tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al habeas data del señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por lo considerado en esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **actualice** la información registrada en su base de datos, respecto del vehículo de placa BPJ812, por el impuesto vehicular del año 2021, conforme a la respuesta que brindó al señor JORGE CARLOS SOTO BEDOYA, el 24 de mayo de 2022 (07- fls. 13 a 16 pdf).

**TERCERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición de JORGE CARLOS SOTO BEDOYA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE

HACIENDA, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**325157990681b71bab57269e72d03c2dec6c51f359c2fe00d97380c2c63e37ed**

Documento generado en 02/06/2022 08:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**